

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de abril de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A.
Abogados: Dr. Fabián Cabrera F y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurridos: Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus.
Abogados: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A., entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en el municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, representadas por Jan Versteeg, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, con cédulas de identidad y electoral núm. 037-0019126-9 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados de los recurridos Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación (acumuladas) interpuestas por las empresas Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. contra Raymond Ophilus y Edward Peña Gómez, la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de abril de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por los señores Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Tierra y Oro, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Jan Verteeg y el Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, radiar cualquier oposición o anotación que haya sido trabada por los demandantes sobre los derechos registrados en la porción de terreno de 1910 Mts., dentro de la Parcela núm. 22-B del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata, a nombre del señor Edward Peña Gómez; **Quinto:** Se condena al señor Jan Verteeg, al Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y a la empresa Tierra y Oro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Darío Kunhardt, Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. José Alcedo Peña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios. **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea ponderación de la prueba; violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; falta de base legal; falsa aplicación del artículo 150 de la Ley núm. 6186; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Nueva falta de base legal. Violación a los artículos 153 de la Ley núm. 6186 y 669 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; motivación errónea; falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 141 del señalado cuerpo legal, falta de motivación, nueva falta de base legal, violación y desconocimiento del artículo 602 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; incorrecta aplicación del derecho en lo relativo a que cuando el adjudicatario es un tercero no procede la demanda en nulidad de adjudicación; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el alegato de que, la decisión impugnada no está dentro de aquellas prescritas por los artículos 618 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la misma fue dictada en materia de ejecución con el procedimiento sumario indicado por el Código de Trabajo, siendo este tipo de decisiones solo susceptibles del recurso ordinario de la apelación, tal como le fue notificado por acto núm. 594-07 de fecha 31 de mayo de 2007;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones que establece dicho Código;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 639 de dicho Código, aplicable en esta materia, la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el Código de Trabajo no contenga una disposición contraria a la misma, se admite el recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia, al disponerlo así el artículo 1ro. de dicha Ley;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada por la Presidenta de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de juez de la ejecución, siguiéndose el procedimiento sumario, que por su carácter contencioso y por no existir en el Código de Trabajo ninguna disposición expresa que así lo prohíba, es susceptible del recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, alegan también los recurridos, que con relación a Tierra y Oro, S. A., el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, toda vez que ésta no procedió a notificarles el mismo, una vez interpuesto; que ellos solo recibieron por acto núm. 169-2007 de fecha 11 de junio de 2007 la notificación del recurso interpuesto por Jan versteg y Hotel Bar Kasteeltje (Castillo); que al no proceder dicha compañía en la forma prevista en el artículo 643 del Código de Trabajo, su recuso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando varias personas son condenadas por una misma sentencia que es recurrida conjuntamente por ellas, a través del depósito de un memorial de casación común, la notificación del recurso que haga una de las recurrentes beneficia a los demás y con dicha notificación todos cumplen con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, si la misma se hace en los términos que indica dicho artículo, por tratarse de un recurso indivisible;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que por escrito depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio del 2007, Hotel Bar Kasteeltje (Castillo), el señor Jan Versteeg y la compañía Tierra y Oro S. A., interpusieron un recurso de casación contra la ordenanza dictada por la presidenta de dicha corte, el 27 de abril de 2007; que ese recurso fue notificado a los recurridos mediante acto núm. 169-2007, el 13 de junio del 2007, por el ministerial Juana Santana Silverio, Alguail de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de Jan Versteeg y Hotel Bar Kasteelje (Castillo);

Considerando, que al tratarse de un recurso de casación intentado en forma conjunta por los actuales recurrentes, contra la misma sentencia, esa notificación bastaba para que todos los recurrentes dieran cumplimiento al artículo 643 del Código de Trabajo, que obliga a los recurrentes en casación a notificar el escrito contentivo del recurso al recurrido en el término de 5 días a partir de su depósito, incluida la compañía Tierra y Oro, S. A., razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la corte a-qua viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no hacer una debida ponderación de los documentos que le fueron aportados al debate, tales como las dos cartas constancias que evidencian que la adjudicación versó sobre dos porciones de tierra distintas; que en la porción correspondiente a los 1910 m2 fue que se inscribió la hipoteca a que dio lugar la sentencia que decidió sobre las prestaciones laborales acogidas a favor de Raymond Ophilius y que, por lo tanto, fue contra esa porción que se inscribió el embargo inmobiliario, por lo que el tribunal no podía, como lo hizo, adjudicar dicha porción a Edward Peña Gómez, conjuntamente con la mejora fomentada en la porción correspondiente a los 1974 m2, pues esta última era propiedad de Tierra & Oro, S. A., propietaria a su vez del hotel incluido ilegalmente en el procedimiento de embargo inmobiliario, quien nada tenía que ver con la litis laboral entre Jan Versteeg y Raymond Ophilius; que evidentemente la sentencia impugnada hace una errónea valoración de las pruebas puesto que no hace un análisis realista de la situación jurídica que se desprende de las dos cartas constancias anexadas al expediente; que contrario a lo señalado por la corte a-qua en su decisión, Tierra & Oro, S. A., no podía ser parte de la venta forzosa intervenida entre Jan Versteeg y Edward Peña Gómez, pues entre ella y el ejecutante no había ningún diferendo abierto,

sino que se entera de la situación cuando en su contra se solicita al Abogado del Estado de Santiago la fuerza pública para desalojarla; que la sentencia de adjudicación adolece de nulidad por haber esta incluido en el embargo una mejora ajena al inmueble perseguido; que la corte a-qua en su decisión pretende restarle méritos al hecho de que el Hotel Bar Kasteeltje se presenta indistintamente como una razón social y como nombre comercial, que de ser considerado éste como persona moral, entonces debió habersele notificado todos los actos de procedimiento, lo que no se hizo, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en sentido general los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus pretensiones, y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal, a cargo del tribunal, que frente a testimonios o documentos que fueren importantes para la solución del caso, hicieren caso omiso de los mismos;

Considerando, que el certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de la actual recurrente Tierra y Oro, S. A. de que el hotel Bar Kasteeltje (Castillo), levantado dentro de una área de 1,974 Mts², de su propiedad, amparado por el Certificado de Títulos núm. 46 (Anot. núm. 244), cuyo depósito en el expediente hace constar la sentencia impugnada, había sido adjudicado a otra persona como consecuencia en la que ella no había sido parte y su propiedad no estaba en juego, el tribunal a-quo debía determinar la certeza de esa afirmación para lo cual debió examinar el alcance y ámbito de aplicación del referido Certificado de Título y realizar la indagatoria de lugar para determinar en que lugar específico estaban las instalaciones del hotel objeto del litigio;

Considerando, que al no proceder de esa manera, el tribunal a-quo incurrió en la falta de ponderación de un documento esencial para la suerte del proceso, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do